

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00367-00

DEMANDANTE: Rosa María Barboza Bertel

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de enero del año en curso, se decidió inadmitir la presente demanda. El apoderado de la parte demandante allegó escrito de fecha 30 de enero de 2019 donde dice haber corregido la misma (fl.46-61).

Revisado el contenido del escrito se observa que cumple con lo anotado en el auto inadmisorio.

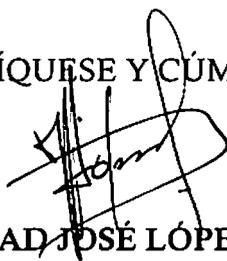
En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por la señora ROSA MARIA BARBOZA BERTEL a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
2. Notificar personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

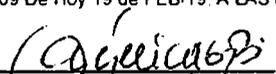
3. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
5. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
6. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).
7. Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Alberto Rhenals Doria como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De Hoy 19 de FEB/19. A LAS 8:00 A m

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria